

Distr.
LIMITADA

TD/RUBBER.3/EX/L.1/Add.1
15 de abril de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
EL CAUCHO NATURAL, 1994
Ginebra, 5 de abril de 1994
Tema 8 del programa
Comité Ejecutivo

RENEGOCIACION DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAUCHO NATURAL, 1987

Propuestas presentadas por el Presidente relativas
a los artículos 13, 18 y 59

CAPITULO IV. EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAUCHO NATURAL

Artículo 13

Reuniones

1. Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada semestre.
2. Además de reunirse en las circunstancias expresamente establecidas en el presente Convenio, el Consejo celebrará reuniones extraordinarias siempre que así lo decida o a petición de:
 - a) El Presidente del Consejo;
 - b) El Director Ejecutivo;
 - c) La mayoría de los miembros exportadores;
 - d) La mayoría de los miembros importadores;
 - e) Un miembro exportador o varios miembros exportadores que reúnan al menos 200 votos; o
 - f) Un miembro importador o varios miembros importadores que reúnan al menos 200 votos.

GE.94-51641 (S)

3. Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa. Si, por invitación de cualquier miembro, el Consejo se reúne fuera de la sede de la Organización, ese miembro pagará los gastos adicionales en que incurra el Consejo.

4. La convocación de todas las reuniones, así como los programas de esas reuniones, serán notificados a los miembros por el Director Ejecutivo, en consulta con el Presidente del Consejo, al menos con 30 días de antelación, excepto en casos de urgencia, en los que la notificación se hará al menos con 10 días de antelación.

Artículo 18

Constitución de Comités

1. Seguirán en funciones los siguientes comités establecidos por el Convenio Internacional del Caucho Natural, 1979:

- a) El Comité de Administración;
- b) El Comité de Operaciones de la Reserva de Estabilización;
- c) El Comité de Estadística; y
- d) El Comité de Otras Medidas.

Podrán crearse otros comités por votación especial del Consejo.

2. Todos los comités serán responsables ante el Consejo. El Consejo determinará, por votación especial, la composición de cada Comité y sus atribuciones.

CAPITULO XV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59

Notificación de aplicación provisional

1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará plenamente el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando el Convenio entre en vigor conforme al artículo 60, bien, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, todo gobierno podrá indicar en su notificación de aplicación provisional que sólo aplicará el presente Convenio dentro de las limitaciones que le impongan sus procedimientos constitucionales y/o legislativos y sus leyes y reglamentos internos. No obstante, ese gobierno deberá cumplir todas las obligaciones financieras que le incumban en relación con la Cuenta Administrativa. La participación provisional de todo gobierno que haga la mencionada notificación no durará más de 12 meses contados a partir de la entrada en vigor provisional del presente Convenio. En caso de que, dentro de ese período de 12 meses, sea necesario solicitar nuevos fondos para la Cuenta de la Reserva de Estabilización, el Consejo decidirá cuál es la situación de los gobiernos que en virtud del presente párrafo apliquen provisionalmente el Convenio.
